



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0098 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 FEB. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **LUDIT GARCIA DE SANTILLANA**, asignado con el Expediente N° 019-2020005996 de fecha 07 de diciembre de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 2322-2017-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 23 de noviembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de veinte (20) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 294-2020-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 30 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LUDIT GARCIA DE SANTILLANA**, en su condición de Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Resolución Jefatural N° 2322-2017-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 23 de noviembre de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;



Resolución Directoral Regional

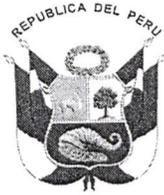
N° 0098 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **LUDIT GARCIA DE SANTILLANA**, apela contra la Resolución Jefatural N° 2322-2017-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 23 de noviembre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico la revoque ordenando el pago de la citada bonificación, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada resulta agravante al no contener una debida motivación para desestimar lo solicitado, invocando argumentos relacionados a la nivelación de pensiones y 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley 25212 establece que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, derecho que viene percibiendo en base a la remuneración total permanente;

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalonario N° 8355-2017-UGEL San Martín, que la recurrente es cesante bajo los alcances del DL N° 20530 desde el 01 de junio de 1994 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual*



Resolución Directoral Regional

N° 0098 -2021-GRSM/DRE

comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUDIT GARCIA DE SANTILLANA**, contra la Resolución Jefatural N° 2322-2017-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 23 de noviembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUDIT GARCIA DE SANTILLANA**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificada con DNI N° 01110055, contra la Resolución Jefatural N° 2322-2017-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 23 de noviembre de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

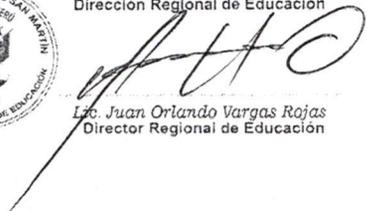
JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
07012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
07 FEB. 2021
Moyobamba.
Lindaura Arista Valliviva
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000317090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación